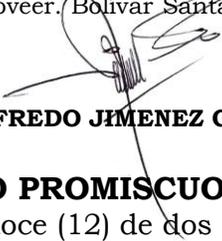


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: [j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario Ad hoc,

  
WILLFREDO JIMENEZ GALEANO.

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	681014089001202100067-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
PARTE DEMANDADA	ERIKA VARGAS LOPEZ y DANIEL ALFONSO CEPEDA MARTINEZ.
INICIADO	12 DE AGOSTO DE 2021.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "**COOPSERVIVELEZ LTDA.**" por intermedio de apoderado judicial contra **ERIKA VARGAS LOPEZ y DANIEL ALFONSO CEPEDA MARTINEZ.**

### CONSIDERACIONES

Con relación al escrito de demanda y sus anexos presentados, al efectuar este Despacho Judicial su análisis observa la siguiente falencia de tipo formal que la hace inadmisibles a voces del numeral 5 del artículo 90 del C. G. P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020 a saber:

- Fue presentada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, en calidad de apoderada judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "**COOPSERVIVELEZ LTDA.**", contra **ERIKA VARGAS LOPEZ y DANIEL ALFONSO CEPEDA MARTINEZ.** al examinarse el poder otorgado por la entidad demandante, se encuentra que el mismo faculta a la apoderada para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No. 2241032 del 30/10/2020 y la apoderada presenta ante este Despacho Judicial demanda para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés 2225058 de fecha 17 de enero de 2020 y 2242735 de fecha 26 de noviembre de 2020; sin que el referido poder la faculte para ello, encontrándonos en el caso en examen ante lo reglado por el C.G.P., en su artículo 90 numeral 5 "*Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*".
- Así mismo cuanto al poder encontramos que el mismo no cumple con lo requerido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*", ya que en el citado poder no se contempla ninguna dirección de correo electrónico de la apoderada.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

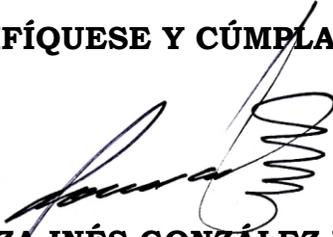
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

## RESUELVE

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, en calidad de apoderada judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez **“COOPSERVIVELEZ LTDA.”** contra **ERIKA VARGAS LOPEZ y DANIEL ALFONSO CEPEDA MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. 056 hoy 13/AGO/2021

  
WILLFREDO JIMENEZ GALEANO  
SECRETARIO AD HOC